

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quien (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00475 00
Demandante: DEUDU
Demandado: LUZ ESPERANZA PISCO LOBATON.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante, en contra del auto del 29 de febrero de 2024², mediante el cual se ordenó estese a lo resuelto en auto del 23 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente, que la demandada se encuentra plenamente notificada de la demanda, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por cual solicita tener por notificada a la demandada, quien dentro del término para oponerse a la demanda guardó silencio, por lo cual se debe ordenar seguir adelante con la ejecución.

Cerro diciendo que por sustracción de materia ya no es necesario entrar a agotar las otras direcciones de notificación informadas al despacho, por ende, el auto censurado debe ser revocado en su integridad y en su lugar debe tenerse por notificada a la demandada en los términos de la norma citada.

TRÁMITE.

Presentado el recurso de reposición se ingresa el proceso al despacho habida cuenta que aún no se ha trabado la Litis.

¹ Dto pdf 026 exp dig

² Dto pdf 024 exp dig

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que se ocupa de las notificaciones personales, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

2.- Contrastados los fundamentos del recurso de reposición con la documentación aportada como sustento del disenso, junto con la visible en el pdf 22 del expediente digital, se encuentra que la notificación se remitió a la dirección electrónica de la demandada, la cual fue recibida por el destinatario como lo certifica la empresa postal “enviamos” y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en los manuscritos bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas y como quiera que la notificación se realizó bajo los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se revocará el auto censurado.

Finalmente, debe advertirse que siempre queda la posibilidad que la parte que se sienta afectada haga uso de la prerrogativa contenida en la parte final del inciso 3º de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

UNICO: REVOCAR el auto del 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595c42585703b0a752fbea751da7ae4318fb744cf466645ab860c0633acbd8c**

Documento generado en 15/04/2024 10:00:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>